

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la División Administrativa Transito y Transporte, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2015-00359-00
Ejecutante: CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL
NIT.860.013.743-0
Ejecutado: JONATHAN MIGUEL QUINTERO
OLGA LUCIA GUEVARA QUINTERO
MARIA ARCENIA QUINTERO

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada la División Administrativa Tránsito y Transporte, oficio D.I.T.223-2023-0204, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2018-00069-00
Demandante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Demandado:	JHON JAIRO HERRERA BETANCURT C.C.10.201.677

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "SALUDTOTAL EPS" a la cual se encuentra afiliado el **JHON JAIRO HERRERA BETANCURT C.C. 10.201.677** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, SALUD TOTAL EPS informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud del demandado **JHON JAIRO HERRERA BETANCURT C.C. 10.201.677**, quien registra como afiliado activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la parte ejecutante solicita requerir a la EPS a la cual se encuentra el demandando, a fin de conocer la empresa para la cual labora.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2019-00085-00
Demandante:	ANDERSON ESCOBAR TRIANA C.C. 10.175.943
Demandados:	VICTOR MARJURY BEDOYA RUA C.C.10.172.754 ANA MARIA SANDOVAL ESTRADA C.C. 30.387.889

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte ejecutante, con respecto a requerir a la entidad prestadora de salud "NUEVA EPS" a la cual se encuentra afiliado el **VICTOR MARJURY BEDOYA RUA C.C.10.172.754** a fin de que informe datos del empleador que realiza el aporte a salud del demandado.

Estudiada la petición, encuentra el despacho que la misma es pertinente, por tanto; ORDENA que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído, la NUEVA EPS informe al despacho nombre, dirección física y electrónica del empleador responsable de realizar los aportes a salud del demandado **VICTOR MARJURY BEDOYA RUA C.C.10.172.754**, quien registra como afiliado activo – contributivo- en dicha entidad de salud.

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá
decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el empleador INPEC, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2021-00139-00
Ejecutante:	BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4
Ejecutado:	MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA C.C.1.064.981.705

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la Coordinador Grupo de Nómina del INPEC, oficio 85104-SUTAH-GRUNO-2023EE0025757, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Febrero veintiuno (21) de dos mil
veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez informándole que una vez
revisado el portal del Banco Agrario, se evidenciaron 17 títulos judiciales
acreditados al presente proceso, por valor de \$4.411.261

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2021-00270-00
Ejecutante:	BANCO SUDAMERIS S.A. NIT.860.050.750-1
Ejecutada:	BRYAN ALIRIO AMAYA PRADA C.C.1.105.681.893

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a que en el presente
trámite la liquidación del crédito se encuentra en firme¹. De Conformidad con el
artículo 447 del Código General del Proceso², se dispone la entrega de los títulos
acreditados en la presente causa a favor del **BANCO SUDAMERIS S.A.**
NIT.860.050.750-1, y los que se llegaren a constituir hasta cubrir la totalidad de la
obligación.

NOTIFÍQUESE


MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

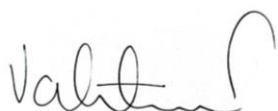
Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

¹ Ver orden 20 del cuaderno principal del expediente electrónico

² “Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las
costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere
sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le
entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal La Dorada Caldas, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (cs)
Radicado: 173804089002-2021-00397-00
Ejecutante: YAMILE MURILLO CIRO C.C. 30.351.872
Ejecutado: ELVIRA ARENAS C.C. 30.340.377

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, oficio 0160 de fecha 16 de febrero de 2023, en punto a la materialización de la medida cautelar – remanentes-, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



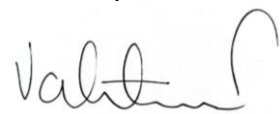
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, se deprecó por el apoderado judicial del extremo activo, el decreto de medida cautelar sobre vehículo motocicleta placa AEA75F.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0120
Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00280-00
Ejecutante:	RAUL OSWALDO RODRIGUEZ MOTTA C.C. 14.640.606
Ejecutado:	WILLIAM AVENDAÑO QUESADA C.C. 10.178.943 JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO C.C. 1.054.565.011

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y consistente en “... *El embargo y secuestro de la motocicleta de PLACA DEL VEHICULO AEA75F MARCA BAJAJ LINEA PULSAR NS 125, MODELO 2020, COLOR NEGRO NEBULOSA GRIS ASFALTO CILINDRAJE 124...*”

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada resulta procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 599 inciso primero en el Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente a la Oficina de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Una vez surtido el embargo, se

procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo sobre el vehículo identificado con las placas **AEA75F** inscrito en el municipio de La Dorada Caldas, denunciado como de propiedad del señor **JUAN FELIPE AVENDAÑO CASTILLO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.565.011. Líbrese el oficio correspondiente por la secretaría del Despacho y envíese a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta municipalidad. Una vez obre inscrito el embargo en su correspondiente folio, se procederá a realizar las gestiones procesales pertinentes para el posterior secuestro del rodante.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el empleador INPEC, allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (CS)
Radicado: 173804089002-2022-00286-00
Ejecutante: BANCO POPULAR
NIT.860.007.738-9
Ejecutado: CHRISTIAN DANIEL LARROTA SALINAS
C.C. 1.121.912.680

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Coordinador Grupo de Nómina del INPEC, oficio 85104-SUTAH-GRUNO- 2023ee0025805, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 021 de febrero 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Febrero veinte (20) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la entidad BANCO BBVA allegó respuesta en punto a la materialización de la medida cautelar decretada.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00560-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT. 830.508.248-2
Ejecutado:	ADRIANA PATRICIA CASTRILLON VILLABON C.C. 24.713.823

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco BBVA, oficio consecutivo JTE1420369, en punto a la materialización de la medida cautelar, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 022 de febrero 21 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26/01/2023 Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de mínima cuantía Recibida por reparto del 25/01/2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: JULIO CESAR OSPINA PULGARIN

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00025-00

Auto Interlocutorio Nro 119

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de domicilio del demandado y pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **JULIO CESAR OSPINA PULGARIN**, **persona mayor de edad, domiciliado y residente** en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$1'500.000,00, por \$1'000.000,00, por \$500.000,00, por \$'500.000,00, por \$1'000.000,00, y por \$1'000.000,00, como capital con vencimientos sucesivos desde el 31/10/19, 02/11/19, 09/11/19, 16/11/19, 21/11/19 y del 01/12/19.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios de las sumas anteriores como capitales a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez**

más, establecida por la Superintendencia financiera desde el día siguiente a cada vencimiento y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: El demandante WILLIAN BERNAL TRIANA puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

**CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada,
Caldas.**

25/01/23, Al despacho para resolver sobre la medida cautelar de la demanda ejecutiva recibida por reparto del 25/01/2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Valentina', with a large, stylized flourish at the end.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA C.C.No 1.054'539.427

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00026-00

Auto Interlocutorio Nro 122

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como de propiedad de la parte demandada **JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA**, el embargo y secuestro de los siguientes bienes:

- 1.1. De las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posean la parte demandada, en los siguientes establecimientos financieros: Bogotá, Davivienda, Caja Social, Colpatria Av Villas, BBVA, Occidente y Bancolombia.
- 1.2. Para que la medida surta sus efectos, se dispone a comunicarle mediante

oficio a cada una de las entidades crediticias a nivel nacional, ordenándole poner a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de La Dorada, Caldas, Nro. 173802042002, en el banco Agrario de Colombia, limitando la medida hasta la suma de \$7'000.000, oo, advirtiéndole lo señalado en el numeral 10 del art. 593 del C.G.P.

- 1.3. Para el decreto del salario en la proporción solicitada debe la parte acreditar la calidad de socia de la demandada con la entidad ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

25/01/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 25/01/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA C.C.No 1.054'539.427

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00026-00

Auto Interlocutorio Nro 122

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **JOHANA ANDREA PULGARIN SAAVEDRA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por La suma de \$3'340.650, oo, como capital con vencimiento el 10 de OCTUBRE de 2021.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 11 de OCTUBRE de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOMEDUCAR

DEMANDADO: CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C.No 10'185.648

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00027-00

Auto Interlocutorio Nro 125

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor de la Cooperativa Multiactiva para Educadores – **COOMEDUCAR** y en contra de **CARLOS ARTURO CUERVO DURAN**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$3'708.750, oo, como capital con vencimiento el 15 de abril de 2021.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 16 de abril de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.**
- 1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

26/01/2023, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de UNICA INSTANCIA Recibida por reparto del 26/01/23.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: COOPENSIONADOS SC

DEMANDADO: DIMAS BELTRAN C.C.No 10'164.101

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00031-00

Auto Interlocutorio Nro 133

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA,**

CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de mínima cuantía en favor de Coopensionados SC y en contra de **DIMAS BELTRAN**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por La suma de \$13'228.413, oo, como capital con vencimiento el 11 de OCTUBRE de 2022.***
- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 12 de OCTUBRE de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.***
- 1.3. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales

del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS, con representación del abogado especial Cristian Alfredo Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

30/01/2023. Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva, recibida por reparto del 27/01/2023.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)
DEMANDANTE: NESTOR LEONEL TAFUR GOMEZ
DEMANDADO: JHOEL A. PALOMINO CARVAJAL Y/O
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00032-00
Auto Interlocutorio Nro 121

Se presenta por medio en nombre propio demanda ejecutiva para el recaudo de un capital más sus intereses de mora soportado en una cuenta de cobro.

Se entiende que un documento tiene "mérito ejecutivo" **cuando establece una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y que puede ser exigida en caso de que alguna de las partes incumpla** Un ejemplo son los cheques, los pagarés, las letras de cambio, los contratos de arrendamiento, etc.

El mérito ejecutivo es la cualidad o capacidad que tiene un documento o título para ejecutar judicialmente a un deudor, obligándolo a cumplir con la obligación contenida en el documento.

La existencia de un documento que preste mérito ejecutivo, permite al acreedor o beneficiario, exigir ante un juez la ejecución del deudor, que consiste en obligarlo a pagar la deuda o a cumplir la obligación presente en el documento respectivo.

El mérito ejecutivo es la característica que permite ejecutar o exigir judicialmente la obligación contenida en un documento, contrato o título valor, siempre y cuando cumpla las exigencias del artículo 422 del CGP.

Al respecto dice el artículo 422 del código general del proceso:

«**Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De lo anterior se concluye que toda obligación que expresamente conste en un documento que constituya plena prueba, puede ser exigida mediante demanda ejecutiva, de allí que el documento que contenga dicha obligación y que pueda ser probado debidamente, presta mérito ejecutivo.

Para que un documento preste mérito ejecutivo debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. La obligación contenida en el documento ser clara, expresa y exigible.
2. El documento provenir del deudor.

A continuación, una pequeña explicación de lo que se debe entender en cada uno de esos requisitos.

De la claridad de la obligación.

Una obligación es clara cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata. Es una obligación que existe y sobre la que no hay lugar a interpretaciones. Ejemplo: la letra de cambio en la que figura un valor a pagar en una fecha determinada. Es claro qué es lo que se debe y cuándo se debe pagar.

De la obligación expresa.

La obligación o deuda está expresamente señalada en el documento: debe pagar un canon de arrendamiento por x valor, o una letra de cambio por una suma determinada. Sabemos expresamente el monto a pagar y las condiciones del pago.

De la exigibilidad de la obligación.

Naturalmente que la obligación ha de ser exigible, y ello está directamente relacionado en el plazo o vencimiento de la obligación. No se puede exigir una obligación cuyo plazo de cumplimiento no ha vencido. Si la letra de cambio estaba para pagar el 30 de marzo, hasta que no se cumpla ese plazo no se puede exigir.

De la proveniencia del documento.

El documento que presta mérito ejecutivo debe provenir del deudor y no de otra persona, pues para ejecutar un título valor debe haber un acreedor y un deudor, y el juez debe tener certeza de que ambos existen.

En virtud de lo anterior, se considera que el documento allegado no reúne las exigencias del artículo 422 del CGP, pues no cumple con esa especialidad.

Por lo que el despacho se abstiene de librar el mandamiento de pago reclamado toda vez, que dicho documento no reúne las exigencias del artículo 430 del CGP, es decir no presta mérito ejecutivo, por no tratarse de que el mismo contenga una obligación, clara expresa y actualmente exigible.

Por último, **La cuenta de cobro en sí mismo no presta mérito ejecutivo** ni mucho menos se constituye en un título valor, porque no cumple con uno de los requisitos que exige el artículo 422 del código general del proceso, en cuanto debe provenir del deudor, y la cuenta de cobro no proviene del deudor sino del acreedor.

Las cuentas de cobro son documentos que elabora la persona a quien le deben un dinero, pero no contienen la aceptación de una obligación. Por expresa disposición del código de comercio, no constituyen una manera clara de hacer exigible un pago, por lo tanto, lamentablemente no se puede demandar por cuentas de cobro, como ya veremos.

En concordancia con lo anterior, las personas que emiten cuentas de cobro, no tienen respaldo jurídico idóneo o apto para demandar con ellas ante un juez por el no pago de una obligación.

Como lo disponen los artículos 619 y siguientes del código de comercio, para que un documento sea un título valor, existen unos requisitos, entre ellos, que contengan obligaciones **claras, expresas y actualmente exigibles**.

Debido a que las cuentas de cobro no reúnen los requisitos determinados en la ley, no se puede demandar por cuentas de cobro que no hayan sido pagadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE :

Primero. NO LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO, por lo dicho en la parte considerativa.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: LUZ MERY BONILLA C.C.No 30341542

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00038-00

Auto Interlocutorio Nro 127

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **LUZ MERY BONILLA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$9'246.839, oo, como capital con vencimiento el 26 de septiembre de 2022.**

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 27 de septiembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: LUZ DARY SALINAS GAVIRIA C.C.No 30345917

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00044-00

Auto Interlocutorio Nro 129

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **LUZ DARY SALINAS GAVIRIA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$3'608.800, oo, como capital con vencimiento el 20 de octubre de 2021.**

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 20 de octubre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a **ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA**, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA

DEMANDADO: JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ C.C.No 18'399.108

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00050-00

Auto Interlocutorio Nro 135

EL Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de menor cuantía en favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA** y en contra de **JUAN CARLOS TREJOS GOMEZ**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$53'547.327, oo, como capital con vencimiento el 05 de JULIO de 2022.**

- 1.2. *Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 06 de julio de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.*
- 1.3.
- 1.4. *Por la suma de \$2'488.930,00, por concepto de intereses remuneratorios causados.*
- 1.5. *Por la suma de \$3'153.348,00, por intereses de mora causados y no pagados.*
- 1.6. *Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a la sociedad **GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con representación del abogado especial Cristian Alfredo

Gómez Gonzalez, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS

DEMANDADO: SANDRA LORENA ARIAS RINCON C.C.No 1.054'542.262

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00059-00

Auto Interlocutorio Nro 131

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librará el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3° del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de minima cuantía en favor **SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS** y en contra de **SANDRA LORENA ARIAS RINCON**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las sumas siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por La suma de \$307.709, oo, como capital con vencimiento el 02 de enero de 2021.**

1.2. Por concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera desde el 03 de enero de 2021 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: Se RECONOCE personeria en derecho a ANDRES FELIPE ZULUAGA MOLINA, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 021 del 22/02/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.